

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 80-2020-OS/OR CUSCO

Cusco, 20 de febrero de 2020

VISTOS:

El expediente N° 201900128415, el informe de Instrucción N° 4084-2019-OS/OR CUSCO, el Oficio N° 2949-2019-OS/OR CUSCO, el Informe Final de Instrucción N° 2779-2019-OS/OR-CUSCO y el Oficio N° 6595-2019-OS/OR CUSCO, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado al establecimiento de venta de combustibles, Estación de Servicios, operado por la empresa **ESTACION DE SERVICIOS LEO ESPINAR E.I.R.L.**, con Registro Único Contribuyente N° 20602544789 y con Registro de Hidrocarburos N° **107712-050-100918**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se asignó realizar una supervisión del cumplimiento de envío de información comercial a través del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin FACILITO, al establecimiento de venta de combustibles, Estación de Servicios, operado por la empresa fiscalizada **ESTACION DE SERVICIOS LEO ESPINAR E.I.R.L.**, ubicado en la A.P.V. Héroes del Cenepa de los Licenciados de las Fuerzas Armadas del Perú Prolongación Av. San Martín SN, Mz. B Lote 1 y 2, del distrito de Espinar, provincia de Espinar y departamento del Cusco.
- 1.2.** Con fecha 07 de agosto del 2019, se realizó la visita al establecimiento ubicado en la A.P.V. Héroes del Cenepa de los Licenciados de las Fuerzas Armadas del Perú Prolongación Av. San Martín S/N, Mz. B Lote 1 y 2, del distrito de Espinar, provincia de Espinar y departamento del Cusco operado por la empresa **ESTACION DE SERVICIOS LEO ESPINAR E.I.R.L.**, para realizar la SUPERVISION OPERTIVA POR PRICE, la misma que culminó el mismo día.
- 1.3.** Con fecha 07 de agosto del 2019 se asigna el expediente N° 201900128415 al Ing. Horst Israel Rucoba Oroche, para su evaluación, con carta línea N° 522625-1, con visita.
- 1.4.** Con fecha 11 de agosto de 2019, se realiza el análisis e informe final.
- 1.5.** Mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2019, la empresa fiscalizada presenta sus descargos respectivos.
- 1.6.** Conforme al informe de Instrucción N° 4084-2019-OS/OR CUSCO, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7.** Mediante Oficio N° 6595-2019-OS/OR CUSCO, se remitió el Informe final de Instrucción N° 2779-2019-OS/OR CUSCO, de fecha 17 de diciembre de 2019.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 80-2020-OS/OR CUSCO**

- 1.8.** Conforme al Informe de Instrucción de Procedimiento Administrativo sancionador N° 4084-2019-OS/OR CUSCO, se advirtió que el establecimiento de venta de combustibles, operado por la empresa ESTACION DE SERVICIOS LEO ESPINAR E.I.R.L., no cumple las obligaciones de normas técnicas mínimas de seguridad, tales como:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ¹ APROBADA POR RCD Nº 271-2012-OS/CD		RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO DE SANCIÓN. RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 352-2011-OS/GG		
			TIPIFICACIÓN	ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES			
1	El establecimiento ubicado en la A.P.V. Héroes del Cenepa de los Licenciados de las Fuerzas Armadas del Perú Prolongación Av. San Martín S/N, Mz. B Lote 1 y 2, del distrito de Espinar, provincia de Espinar y departamento del Cusco, operado por la empresa ESTACION DE SERVICIOS LEO ESPINAR E.I.R.L., no cumplió con la obligación de publicar el precio vigente en el establecimiento, correspondiente a los productos Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Diésel B5-S50.	Artículo 2° del anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD. En concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	4.8 ²	Hasta 30 UIT.	No publica más de un precio de combustible. <table border="1"> <tr> <td>Otros Departamentos</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.20 UIT</p>	Otros Departamentos	0.20 UIT
Otros Departamentos							
0.20 UIT							

- 1.9.** A través del Informe de Instrucción N° 4084-2019-OS/OR-CUSCO, se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador, contra la estación de servicios, operado por la empresa ESTACION DE SERVICIOS LEO ESPINAR E.I.R.L., por incumplir con las normas técnicas y de seguridad.

- 1.10.** Con fecha 17 de diciembre de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2779-2019-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

“a) Se ha determinado la responsabilidad de la empresa fiscalizada ESTACION DE SERVICIOS LEO ESPINAR E.I.R.L. con RUC N° 20602544789 y con Registro de Hidrocarburos N° 107712-050-100918, por no haber cumplido con el Artículo 2° del anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD. En concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; siendo que el incumplimiento detectado, constituye infracción administrativa en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

² A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de las normas sobre publicación de lista de precios, se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción la establecida en el numeral 2.7 del presente informe.”

- 1.11.** La empresa fiscalizada fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 2779-2019-OS/OR CUSCO y el Oficio N° 6595-2019-OS/OR CUSCO, mediante Cédula de notificación N° 9789-2019-OS/DSR, en fecha 20 de diciembre de 2019.

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos verificados

El artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3º del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, se aprueba el Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), el cual deberán cumplir los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel agente que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas.

Con fecha 07 de agosto del 2019, el supervisor se constituyó en el establecimiento ubicado en la A.P.V. Héroes del Cenepa de los Licenciados de las Fuerzas Armadas del Perú Prolongación Av. San Martín SN, Mz. B Lote 1y2, del distrito de Espinar, provincia de Espinar y departamento del Cusco.

En el caso en particular, sobre la base de la información registrada en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin y la información recabada en el establecimiento ubicado en la A.P.V. Héroes del Cenepa de los Licenciados de las Fuerzas Armadas del Perú Prolongación Av. San Martín S/N, Mz. B Lote 1 y 2, del distrito de Espinar, provincia de Espinar y departamento del Cusco.

Posteriormente se procedió a suscribir el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de

Hidrocarburos PRICE, el cual fue recepcionado por el titular del establecimiento, el Sr. [REDACTED] identificado con DNI [REDACTED]

El artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS-CD, señala que: *Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.*

Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.

Para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al PRICE.

Asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo Nro. 043-2005-EM, señala que: *“Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a OSINERG sus listas de precios vigentes.*

Igualmente será obligación de todos los agentes antes señalados publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precios. Para el caso de GLP, la publicación de precios deberá realizarse utilizando como unidad “litros” y adicionar su equivalente en “kilos”, utilizando la densidad promedio que el OSINERG publica semanalmente.

Al respecto, corresponde indicar que la responsabilidad de los incumplimientos de las disposiciones legales y técnicas del sub sector hidrocarburos, recae en el titular del registro; por tanto, corresponde a éstos verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2019, la empresa fiscalizada presentó sus descargos, sobre ello, el órgano instructor analizó dichos descargos, otorgando el factor atenuante por reconocimiento de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el inciso g.1 del numeral 25.1 del Artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

2.1.1. Plazo para presentar descargos al Informe Final N° 2779-2019-OS/OR-CUSCO

Habiéndose cumplido con el plazo estipulado en el artículo 18 numeral e) de la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno.

2.2. Determinación de la sanción

2.2.1. Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción a emplear para el caso de la empresa **ESTACION DE SERVICIOS LEO ESPINAR E.I.R.L.**, es la siguiente:

Multa aplicable (UIT) conforme a la determinación de sanción propuesta numeral 2.6 del presente informe	0.20
Factor Atenuante de acuerdo al numeral 2.4 del presente informe (Reconocimiento): -50%	-0.10
Factor Atenuante de acuerdo al numeral 2.4 del presente informe (Acción Correctiva): -5%	-0.01
Total, multa	0.09

2.2.2. En consecuencia, se ha determinado la responsabilidad de la empresa **ESTACION DE SERVICIOS LEO ESPINAR E.I.R.L.**, por no haber cumplido con el Artículo 2° del anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD. En concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; este incumplimiento constituye infracción administrativa en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS LEO ESPINAR E.I.R.L.**, con una multa de **nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 19-00128415-01.

Artículo 2°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 80-2020-OS/OR CUSCO

el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS LEO ESPINAR E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
por: MARTÍNEZ
GONZALES Ignacio
FAU 20376082114 hard
Fecha: 20/02/2020
13:54:44

Jefe - Oficina Regional CUSCO OSINERGMIN
Órgano Sancionador

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [q#<SPYScFj1R&ZSI-1%j](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/). No aplica a notificaciones electrónicas.